

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO,

Peticionaria,

v.

JONATHAN OTERO
JORGE,

Recurrida.

KLCE202300721

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala Superior
de San Juan.

Criminal núm.:
K BD2022G0345,
K BD2022G0346,
K LA2022G0195,
K LA2022G0196.

Sobre:
Art. 190(d) CP 2012 (2
cargos); Art. 6.14 Ley de
Armas.

Panel integrado por su presidente, el juez Bermúdez Torres, la jueza Romero García y el juez Monge Gómez.

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de agosto de 2023.

Comparece ante nos el Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General, y nos solicita que revisemos y revoquemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, el 21 de junio de 2023, notificada al día siguiente. Mediante la misma, el foro primario ordenó a la compañía de telefonía celular *T-Mobile*, que entregara a la representación legal del recurrido Jonathan Otero Jorge, la triangulación¹ del teléfono de uno de los testigos del Ministerio Público.

Luego de evaluar el recurso, y la solicitud de desestimación presentada por la parte recurrida, nos es forzoso **desestimar** el presente recurso por falta de jurisdicción.

¹ En *Carpenter v. U.S.*, 138 S. Ct. 2206, 2212 (2018), el Tribunal Supremo federal definió triangulación de la siguiente manera:

Cell phones continuously scan their environment looking for the best signal, which generally comes from the closest cell site. Most modern devices, such as smartphones, tap into the wireless network several times a minute whenever their signal is on, even if the owner is not using one of the phone's features. Each time the phone connects to a cell site, it generates a time-stamped record known as cell-site location information (CSLI).

I

Por hechos ocurridos el 3 de abril de 2021, el Ministerio Público presentó varias denuncias contra el señor Otero Jorge, por dos (2) cargos de tentativa de robo agravado, en violación al Art. 190 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5260, y dos (2) cargos por apuntar y disparar un arma de fuego, en contravención al Art. 6.14 de la Ley Núm. 168-2019, *Ley de Armas de Puerto Rico de 2020*, 25 LPRA sec. 466m². Tras los trámites de rigor, el Ministerio Público presentó sendas acusaciones contra el recurrido³.

El 30 de marzo de 2023, el señor Otero presentó en corte abierta una solicitud de descubrimiento de prueba con relación a los testigos que el Ministerio Público había anunciado, al amparo de la Regla 95 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 95.

El 17 de mayo de 2023, el señor Otero sometió una moción informativa mediante la cual solicitó que se ampliara el descubrimiento de prueba con respecto a un nuevo testigo del Ministerio Público, el señor José Quiñones Quintana⁴. En su moción, expuso que, el 11 de mayo de 2023, el Ministerio Público solicitó la inclusión del referido testigo. Adujo que el señor Quiñones nunca había declarado y tampoco se identificó como que hubiera estado en la escena del crimen.

Por tanto, solicitó que el descubrimiento de prueba requerido previamente se aplicara en todos sus términos al nuevo testigo. En lo pertinente al recurso en autos, solicitó la triangulación del teléfono móvil relacionado con el número o números pertenecientes al testigo durante los días 3, 4 y 5 de abril de 2021. Sostuvo, que dicha petición era pertinente a los hechos.

² Véase, apéndice del recurso, a las págs. 13-22.

³ *Íd.*, a las págs. 23-32.

⁴ *Íd.*, a las págs. 33-34.

El 18 de mayo de 2023, el Tribunal de Primera Instancia emitió una orden, notificada el próximo día⁵. Mediante la misma, declaró con lugar la solicitud del señor Otero y ordenó al Ministerio Público que produjera la información relacionada al testigo.

Por su parte, el 26 de mayo de 2023, el Ministerio Público presentó su *Moción en cumplimiento de orden*⁶. En esta, adujo que había entregado toda la información pertinente al nuevo testigo y a los hechos del caso. A su vez, se opuso a la entrega de la información relacionada con los números telefónicos del señor Quiñones; en particular, con la triangulación y con toda aquella que no estuviera relacionada al día de los hechos.

El 12 de junio de 2023, el tribunal celebró una vista con el propósito de atender varios asuntos, entre ellos, las mociones relacionadas al descubrimiento de prueba. En cuanto a la solicitud del señor Otero, y la subsiguiente oposición de la defensa, ambas partes tuvieron la oportunidad de argumentar. Evaluadas las sendas posturas, el Tribunal de Primera Instancia concluyó que la triangulación se refería a la ubicación de un teléfono en un momento dado, por lo que ello no violentaba el derecho a la intimidad de una persona, ni a su derecho a salvaguardar la misma. Por tanto, declaró con lugar la solicitud de la defensa⁷.

De conformidad a su determinación, **el 21 junio 2023**, el Tribunal de Primera Instancia emitió una orden dirigida a *T-Mobile*. En ella, le otorgó a la compañía un plazo de cinco (5) días a partir de la notificación, para que entregara el registro de llamadas, textos y ubicación por medio de la triangulación, relacionada al número de teléfono del señor Quiñones, durante los días 3, 4 y 5 de abril de 2021⁸.

⁵ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 35-36.

⁶ *Íd.*, a las págs. 37-40.

⁷ *Íd.*, a las págs. 4-12.

⁸ La referida orden fue notificada el 22 de junio de 2023. Véase, apéndice del recurso, a la pág. 1.

En la misma fecha, el Ministerio Público presentó una moción mediante la cual informó al tribunal sobre su intención de recurrir⁹. Además, solicitó al foro primario que suspendiera el efecto de la orden emitida el 18 de mayo de 2023, hasta tanto este Tribunal de Apelaciones informara si habría de expedir el recurso de *certiorari*. El **22 de junio de 2023**, el Tribunal de Primera Instancia notificó que se daba por enterado, empero nada dispuso sobre la suspensión de la orden¹⁰.

Inconforme con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia, **el 28 de junio de 2023, a las 3:01 pm**, el Ministerio Público compareció y formuló el siguiente señalamiento de error:

El Tribunal de Primera Instancia incurrió en un claro abuso de discreción al expedir la Orden de Triangulación del 21 de junio de 2023, para el teléfono del señor Quiñones Quintana, en contravención del estándar de pertinencia y necesidad que establece el inciso (e) de la Regla 95 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, y en total abstracción del sentido postulado de que, aquel descubrimiento de prueba que rebase el texto de la Regla 95 de Procedimiento Criminal, *supra*, no puede invocarse ni apoyarse livianamente en el debido proceso de ley, *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567 (2015).

Junto a su petición de *certiorari*, el Ministerio Público presentó una *Urgente moción en auxilio de jurisdicción*. En esta, nos solicitó que paralizáramos el efecto de la orden del 21 de junio de 2023, hasta tanto nos expresáramos en torno al auto de *certiorari*. Examinada la moción presentada, la declaramos con lugar mediante la *Resolución* emitida el 28 de junio de 2023.

Por su parte, el 18 de julio de 2023, el señor Otero presentó una moción mediante la cual solicitó la desestimación del recurso por academicidad. En su apoyo, expuso que *T-Mobile* había cumplido con la orden del Tribunal de Primera Instancia y había entregado a la defensa la información solicitada el **28 de junio de 2023, a las 8:50 am**, por correo electrónico. En virtud de ello, sostuvo que, a las 3:01 pm, momento en que

⁹ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 41-44.

¹⁰ *Íd.*, a las págs. 45-46.

el Ministerio Público presentó su recurso, la controversia planteada se había tornado académica.

Mediante la resolución del 31 de julio de 2023, ordenamos a la parte peticionaria que mostrase causa por la cual no debíamos desestimar el recurso instado. El 8 de agosto de 2023, el Ministerio Público presentó su escrito. En síntesis, sostuvo que este Tribunal no debía desestimar el recurso pendiente en tanto la parte recurrida no demostrara que, en efecto, había recibido la información objeto de controversia.

Examinado el escrito presentado por la parte peticionaria del título, este Tribunal ordenó a la parte recurrida que compareciera y acreditara fehacientemente la notificación por parte de *T-Mobile* de la información que le fuera solicitada como parte del descubrimiento de prueba. De igual manera, se le ordenó que acreditara la fecha en que había recibido tal información.

El 10 de agosto de 2023, la parte recurrida compareció y acreditó tanto la notificación por parte de *T-Mobile*, como la fecha en que la recibió. A saber, el **miércoles, 28 de junio de 2023, las 8:50 am**, tal cual había informado previamente.

II

Como norma general, los tribunales pueden atender toda controversia que sea traída ante su consideración y que sea justiciable. *Rodríguez v. Overseas Military*, 160 DPR 270, 277 (2003). No obstante, debido a la importancia de que las actuaciones de los tribunales sean dentro del marco de su jurisdicción, es una doctrina reiterada por el Tribunal Supremo que debemos ser celosos guardianes de ella. *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 DPR 360, 369 (2002). Por lo tanto, si una controversia no es justiciable, quiere decir que el tribunal está impedido de resolverla, por carecer de jurisdicción sobre ella. Es decir, “[l]a doctrina de la justiciabilidad de las causas gobierna el ejercicio de la función revisora de los tribunales, fijando la jurisdicción de los mismos”. *Smyth, Puig v. Oriental Bank*, 170 DPR 73, 75 (2007).

De otra parte, el Tribunal Supremo ha expresado que un pleito se torna académico cuando se intenta obtener una sentencia sobre un asunto que, al dictarse, por alguna razón no podrá tener efectos prácticos sobre una controversia existente. *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552, 584 (1958). Es decir, una controversia puede convertirse en académica cuando su condición viva cesa por el transcurso del tiempo. *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, 180 DPR 253, 281 (2010).

Además, resulta importante puntualizar que, por imperativo constitucional, los tribunales pierden la jurisdicción sobre un caso por academicidad. Ello sucede cuando ocurren cambios durante el trámite judicial de una controversia particular, que hacen que la misma pierda su actualidad, de modo que el remedio que pueda dictar el tribunal no ha de llegar a tener efecto real alguno en cuanto a esa controversia y las partes. *CEE v. Depto. de Estado*, 134 DPR 927, 935-936 (1993). Así pues, el propósito de la aludida doctrina evita el uso inadecuado de recursos judiciales. A su vez, la doctrina de academicidad da vida al principio de justiciabilidad. *Crespo v. Cintrón*, 159 DPR 290, 298 (2003).

Por otro lado, al examinar si un caso es académico, se deben evaluar los eventos anteriores, próximos y futuros, para determinar si la controversia entre las partes sigue viva y subsiste con el tiempo. En cambio, de no ser así, los tribunales están impedidos de intervenir. *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, 180 DPR, a la pág. 281.

III

Según expuesto, el Ministerio Público señaló que el Tribunal de Primera Instancia erró y abusó de su discreción al expedir la orden de triangulación del 21 de junio de 2023, para el teléfono móvil del señor Quiñones.

Por su parte, el señor Otero compareció y solicitó la desestimación del recurso por falta de jurisdicción. En síntesis, arguyó que, al momento en que el Ministerio Público presentó su recurso, la controversia se había tornado académica. Ello, en virtud de que, en esa misma fecha, a las 8:50

am, *T-Mobile* había cumplido con la orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia.

A tenor con el marco jurídico expuesto, los tribunales perdemos la jurisdicción sobre un caso por academicidad. Ello sucede cuando ocurren cambios durante el trámite judicial de una controversia particular, que hacen que la misma pierda su actualidad, de modo que el remedio que pueda dictar el tribunal no ha de llegar a tener efecto real alguno en cuanto a esa controversia y las partes. *CEE v. Depto. de Estado*, 134 DPR, a las págs. 935-936.

Cual establecido, el señor Otero demostró fehacientemente que, el 28 de junio de 2023, a las 8:50 am, *T-Mobile* le hizo llegar la información relacionada a la triangulación del teléfono móvil en cuestión. Además, nos queda claro que el recurso ante nos fue presentado el 28 de junio de 2023, a las 3:01 pm. A esa hora, ya la controversia se había tornado académica.

En virtud de ello, y conforme a lo dispuesto en la Regla 83(B)(5) y 83(C) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, desestimamos el recurso del título por este haberse tornado académico.

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción, por academicidad.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones